



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210009600
Accionante	Javier Augusto Núñez Cruz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el señor Javier Augusto Núñez Cruz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, vida y mínimo vital, que considera vulnerado pues no se ha realizado la corrección en su historia laboral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(…) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a Colpensiones entidad accionada que corrija mi historia laboral con respecto al empleador denominado colegio PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, para así poder solicitar mi pensión de vejez a la cual tengo derecho. (…)”.

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. Manifiesta el accionante que se afilió al seguro social (ISS), hoy (Colpensiones) desde el día 17/09/1981 y cotizó desde esa fecha.

1.2.2. Que el día 2 de junio de 2016, hizo una solicitud a Colpensiones para que le fuera corregida su historia laboral con el fin de solicitar su pensión de vejes, la cual fue radicada con el número (2016-5695417), y en la que les comunicaba que hacían falta los periodos cotizados de los siguientes empleadores: Colegio Nacional Restrepo Millán de Bogotá, IEM Emiliano Cifuentes de Facatativá, Colegio Parroquial Santiago Apóstol de Funza y Colegio San Jorge de Inglaterra de Bogotá, y les adjunto certificaciones de los

empleadores mencionados, con la finalidad de demostrar la vinculación para con ellos.

1.2.3. Mediante comunicado (BZ2016_5695417-1382688), con fecha 2 de junio de 2016, Colpensiones, le informa que ha recibido la solicitud de corrección de historia laboral y que en 60 días le daría respuesta.

1.2.4. El día 27 de octubre de 2016, Colpensiones le da respuesta a la solicitud, con oficio No SEM 1149572, en los siguientes términos: *“Que el colegio Restrepo Millán de Bogotá y Emiliano Cifuentes de Facatativá, son del sector público por la cual las cotizaciones se hicieron a otras cajas de previsión, como es Cajanal, de tal manera que dichos tiempo no hacen parte del reporte anexo. Que con la información para el empleador denominada Colegio Parroquial SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, no se encontraron registros de pagos a mi nombre en los periodos mencionados, y a su vez me solicita que suministre documentos probatorios y soportes como tarjetas de comprobación de derechos, entre otros”,* para que Colpensiones pudiera realizar su trabajo, mediante (Sentencia T – 079/20016). La corte sentencio que la carga de la prueba es de Colpensiones.

1.2.5. El día 23 de Julio de 2018 hizo un derecho de petición al colegio PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, para que le certificara que estuvo vinculado con esa institución educativa durante los periodos mencionados en la petición de corrección de historia laboral, el cual mediante certificado emanado de la diócesis de Facatativá a la cual pertenece el colegio PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, le certificó los periodos trabajados desde 1986 hasta 1990. Discriminado año por año.

Además, mediante carta emanada de la Diócesis de Facatativá, al cual pertenece el colegio PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, le informaron el número patronal con el cual efectuaba los pagos al ISS, hoy Colpensiones, el No 01218210304, y que la razón social como cotizante es “TORRES MARTINEZ CESAR HERNANDO”, la cual aportó al proceso de corrección de historia laboral que hizo ante Colpensiones.

1.2.6. Por último, señala que hasta la fecha de hoy 3 de marzo de 2021, Colpensiones no ha corregido su historia laboral, después de haber cumplido con todos los requerimientos hechos por dicha institución, impidiéndole que pueda hacer la solicitud de pensión de vejes a la cual tiene derecho desde 8 de octubre de 2017.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 26 de abril de 2021 y mediante auto del 27 de abril de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** guardó silencio.

1.5. Pruebas

- ✓ Fotocopia de solicitud de corrección de historia laboral fechada junio 02 de 2016, donde consta el radicado de Colpensiones.
- ✓ Fotocopia de los formularios debidamente diligenciados, donde solicite la corrección de mi historia laboral en tres folios (3).
- ✓ Formato No 3 (B), que certifican los salarios mes a mes en cuatro folios (4).
- ✓ Fotocopia de un resumen de historia laboral, emanado de Colpensiones en un folio (1).
- ✓ Fotocopia del certificado de la diócesis de Facatativá, donde pertenece el colegio Parroquial Santiago Apóstol, donde certifica que trabaje en esa institución desde el año 1986 hasta el año 1990. en dos folios (2).
- ✓ Fotocopia del oficio emanado de Colpensiones No BZ2016_5695417-1382688, en dos folios (2), donde aseguran haber recibido mi solicitud de corrección de Historia Laboral.
- ✓ Oficio emanado de Colpensiones dando respuesta a mi solicitud de corrección de historia laboral en un folio (1).
- ✓ Original del Derecho de petición hecho al colegio Parroquial Santiago Apóstol, donde solicito el tiempo que estuve vinculado a esa institución. En dos folios (2).
- ✓ Oficio emanado del colegio Parroquial Santiago Apóstol de Funza, donde dan respuesta al derecho de petición fechado el día 23 de Julio de 2018 en un folio (1).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida y mínimo vital del accionante Javier Augusto Núñez Cruz, los cuales se consideran vulnerados al no haberse realizado la corrección en su historia laboral.

2.3. Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal*

desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”¹

2.4. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo

¹ Sentencia T-281/18

para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”².

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.5. Caso en Concreto

El accionante Javier Augusto Núñez Cruz interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales al debido

² Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

proceso, seguridad social, vida y mínimo vital, que considera vulnerados por la accionada al no haberse realizado la corrección en su historia laboral.

En efecto, pretende el accionante que se ordene a Colpensiones que corrija la historia laboral del accionante con respecto al empleador denominado colegio PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA, para así poder solicitar su pensión de vejez a la cual considera que tiene derecho.

Analizado el caso observa el despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción ordinaria laboral, pues el numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo que establece la competencia general laboral dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Es decir, que toda controversia que surja entre el Sistema de Seguridad Social (pensiones) y afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Lo cual ocurre en el presente caso, pues la accionante busca que se corrija la historia laboral con respecto al empleador denominado Colegio Parroquial Santiago Apóstol de Funza, para así poder solicitar su pensión de vejez a la cual considera que tiene derecho³.

El mecanismo de defensa judicial para el caso bajo estudio resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales, podrán aportar todos los elementos probatorios y plantear todos los argumentos que sirvan de respaldo a sus pretensiones.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción*

³ Sentencia T-034, Feb. 23/21

contencioso administrativa”⁴

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: *“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”* (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección por lo que procederá a declararla improcedente en cuanto a la solicitud de corrección en la historia laboral del accionante con respecto al empleador denominado colegio Parroquial Santiago Apóstol de Funza, con el fin de solicitar la pensión de vejez.

Con todo, observa el despacho que la demandada sí se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que pese a que presentó un nuevo derecho de petición el 12 de mayo de 2020 con radicado No. 2020_4845838, hasta la fecha no se le ha dado respuesta, de hecho, Colpensiones ni siquiera contestó la presente acción de tutela.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada se procederá al amparo del mismo, a fin de que esta entidad en un término mínimo brinde respuesta clara y completa, informando en que tramite se encuentra la solicitud, que turno tiene, el procedimiento y los tiempos de respuesta, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en cuanto a la solicitud de corrección en la historia laboral del accionante con respecto al empleador denominado colegio Parroquial Santiago Apóstol de Funza, con el fin de solicitar la pensión de vejez.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Javier Augusto Núñez Cruz** frente a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que a través del presidente, o quien haga sus veces, proceda a informar a la accionante en que tramite se encuentra el derecho de petición No. 2020_4845838 del 12 de mayo de 2020, que turno tiene, el procedimiento y los tiempos de respuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Javier Augusto Núñez Cruz y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces.

QUINTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac5949330075e422f00582884287b68261ed4531af09364e8320e373daeac10**

Documento generado en 10/05/2021 08:42:34 PM